000583/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c<Persona 3> y Otros S/ SUMARISIMO", Expte. Nro. 583/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 395/2024) por haber interpuesto el <Persona 1> -perito médico- recurso de apelación (ID1915639) contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia definitiva N° 83/25, por considerarlos bajos.

I. La decisión impugnada regula los honorarios profesionales del <Persona 1> en la suma de pesos equivalente al 1% del monto del proceso con más el IVA si correspondiere, conforme lo dispuesto por los arts. 1, 5, 60 y concordantes de la ley arancelaria.

En su memorial, cuestiona el porcentaje regulado en relación con el consultor técnico y la perito psicóloga, y que no se condice con la labor desplegada y el trabajo consistente en horas de estudio del expediente, confección de escritos, revisación y examen de la persona del actor para llevar adelante la elaboración de la pericia médica y finalmente la presentación de la misma y contestación a su impugnación.

Entiende se deberá considerar el marco legal – arts. 6, 7 ley XIII-4- y los elementos que lucen para ponderar un honorario digno de un profesional de las ciencias médicas.

Manifiesta que tuvo responsabilidad profesional, que aceptó el cargo presentó escritos, tuvo conocimiento del expediente, hizo la pericial médica la cual insumió horas de trabajo, revisación y examen médico al actor y elaboración de pericial hasta su

presentación contestó impugnaciones de la demandada y efectuó su seguimiento. Cita antecedentes

jurisprudenciales y doctrinarios y peticiona se haga lugar al recurso y se considere a los efectos de la regulación los arts. 6 y 7 de la ley arancelaria.

Corrido traslado de ley, fue contestado por la parte demandada, peticionado el rechazo del recurso.

II. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de precisar que el presente proceso sumarísimo por daños, finalizó por sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda por la suma de $31.058.352,82, más intereses, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados y peritos.

Cabe recordar que la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 en el art. 60 establece la base de cálculo para la regulación de los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% por ciento del monto de la sentencia. Es decir, que la pretensión porcentual del recurrente del art. 6 y el mínimo de 20 jus no resultan de aplicación a los peritos auxiliares.

Asimismo, prescribe que los jueces deberán apartarse de los aranceles establecidos en el primer párrafo de la norma mencionada cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder.

Los honorarios regulados al <Persona 1>, han sido fijados, dentro de los porcentajes de la escala arancelaria (1%) –art. 60- y se corresponden con la

labor desplegada por el perito, quien si bien presentó el informe pericial lo fue luego de ser intimado a ello (12/03/25); la contestación a las impugnaciones fue parcial y se incluyó una persona y patología diversa al caso; ponderando que no fue decisiva la pericia para el magistrado al resolver al resolver el rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente. Surge entonces de lo analizado que los emolumentos guardan relación con la tarea realizada y por lo tanto la regulación es ajustada a derecho.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito médico mediante escrito ID1915639 y en consecuencia corresponde confirmar la S.D. N° 83/25 fechada el 19/05/25 en lo que fuera materia de agravio.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **SALA N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito médico <Persona 1> (ID1915639) y en consecuencia confirmar la sentencia definitiva 83/25 de fecha 19/05/25.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°616 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS